INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-448** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-448**, instaurada por la señora **MARÍA YOHANA VARGAS CARO** identificada con cedula de ciudadanía 33.369.565 contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, el mérito, la carrera administrativa, la moralidad administrativa, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad, la igualdad material ante la ley y la igualdad de oportunidades para los trabajadores.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **MINISTERIO DE TRABAJO,** para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la solicitud de se revocar el literal a) del art 8 de la resolución 3313 del 2019, debido a la mala interpretación realizada por el Ministerio del Trabajo: Criterio Unificado 13082019 de 2019 Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual, al ser mal interpretado, esto es utilizado como primer criterio de adjudicación de encargos y NO como principal criterio para la adjudicación de encargos y demás pretensiones invocadas en la presente acción.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 189 del 15 de noviembre de 2023.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00393,** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 14 NOV 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 28 de Mayo de 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 15 NOV 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 189

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00117,** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 14 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, propone la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de **AFP SKANDIA** hoy **OLD MUTUAL,** toda vez según el certificado de ASOFONDOS, la demandante estuvo vinculada en el años 2008 con la entidad en mención, en ese sentido cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que el solicitante pretende vincular a **AFP SAKNDIA** hoy **OLD MUTUAL**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el artículo

61 del C.G.P y procede a vincular a **AFP SAKNDIA** hoy **OLD MUTUAL** para establecer su nivel de responsabilidad dentro del presente litigio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA.**

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a **AFP SKANDIA** hoy **OLD MUTUAL**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se **ORDENA** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIS S.A**, para que proceda a **NOTIFICAR** a la integrada en Litis **AFP SKANDIA** hoy **OLD MUTUAL**, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 NOV 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 189.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria